



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
veintiséis, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal -Sumario
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00070-00
Demandante : Luz Carime Juha Tarud
Demandando : Edificio El Emperador
Providencia : auto 26/08/2021 – resuelve solicitud de control de

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, consistente en ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP., dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante pide el control de legalidad por los siguientes aspectos:

- Se contestó la demanda de manera extemporánea por la parte demandada.
- No cumplió la parte demandada con enviarle copia de la contestación de la demanda.

Por lo anterior solicita el memorialista se ejerza control de legalidad desde el traslado de la fijación en lista de la contestación de la demanda y declarar que la contestación es extemporánea, y de manera subsidiaria pide que si no prospera la extemporaneidad, solicita declarar inadmisibles la contestación de la demanda por cuanto no se cumplió con el deber de notificar por medio electrónico al demandante.

. En cuanto a que de desestime la con testación de la demanda.

Los efectos de la falta de envío por parte del abogado a su contraparte están señalados en el artículo 78, numeral 14 del CGP. Es así como indica la norma;

“ Son deberes de las partes y sus apoderados:

*14. 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Como se puede apreciar en forma alguna la norma indica que tenga alguna consecuencia negativa de tipo procesal en cuanto a la validez de la actualización, luego entonces no es posible acceder a lo pedido por la parte demandante.

Clase de proceso : Verbal -Sumario
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00070-00
Demandante : Luz Carime Juha Tarud
Demandando : Edificio El Emperador
Providencia : auto - 26/08/2021 – resuelve solicitud de control de legalidad

- **En cuanto a que se declare extemporánea la contestación de la demanda.**

Iniciemos con señalar que el demandante no indicó correctamente en la comunicación que envió al demandado para notificarlo el momento desde el cual se entendía notificado.

En efecto, se dijo en el envío de la notificación: “ *SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, SURTIDO ESTE TIEMPO, AL DIA SIGUIENTE EMPEZARAN A CORRER LOS TERMINOS DE TRASLADO...*”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al término señalado en el citado artículo. Es así como indicó:

“ Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Se debió indicar que el demandado quedaba notificado pasado dos días siguientes al acuse de recibido, esto es, al tercer día, y el traslado empieza a correr al cuarto día, esto es, al día siguiente de notificado.

En este caso se tiene lo siguiente.

Se acompañó prueba por la parte demandante que el demandado recibió el correo electrónico mediante el cual se notificaba el auto admisorio de la demanda, el día 9 de marzo de 2021, y se indica en la constancia del envío del correo, que se dio acuse de recibo el mismo día, y que el estado del mensaje era, “ Lectura del mensaje”.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandada, quedaba notificada el día, 12 de marzo de 2021, y el traslado de los 10 días vencían el 5 de abril, pues los días 29 al 31 de marzo, y los días 1 y 2 de abril, son inhábiles por estar los juzgados en vacancia judicial por la semana santa.

Ello si se tiene por realizada de manera correcta la notificación a la parte demandada.

Ahora bien, sucede que la señora LILIANA PATIÑO actuando en calidad de representante legal del EDIFICIO EMPERADOR, remite correo el 15 de marzo del mismo año, por medio del cual, comparece a solicitar la remisión de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a remitir a la demandada el día 16 de marzo de la anualidad la documentación respetiva, para lo cual remite 4 correos pues, los archivos que constituyen la demanda eran demasiado pesados razón por la cual se fraccionan los documentos y se envían de esa forma; asimismo, se le pone de presente que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : Verbal -Sumario
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00070-00
Demandante : Luz Carime Juha Tarud
Demandando : Edificio El Emperador
Providencia : auto - 26/08/2021 – resuelve solicitud de control de legalidad

partir del día siguiente de la notificación para contestar y proponer las excepciones que estime pertinentes.

El 07 de abril del 2021, la parte pasiva, remite vía correo electrónico, contestación de la demanda en la cual descorre el traslado concedido por esta Célula Judicial y, además, propone excepciones de mérito de tal suerte que, por secretaria se fijó en lista de 15 abril del mismo año, las excepciones de mérito dentro del proceso verbal de la referencia.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, cuando subsanó la demanda, allegó pantallazo para probar que envió a la parte demandada la demanda y sus anexos, sin embargo, la parte demandada acudió al Juzgado a través del correo electrónico solicitando la entrega de dichos documentos, lo que conlleva a tener que verificar si se puede desprender del pantallazo enviado por la parte actora al demandante, que efectivamente se enviaron dichos documentos.

Es el caso, que reexaminado dicho pantallazo acompañado con la subsanación no se puede establecer con claridad que lo enviado corresponde efectivamente a la demanda y sus anexos, pues no se indica la documentación que se envía, solo se tiene claridad sobre el envío de la constancia de no conciliación que el único documento que se titula.

Dado lo anterior, es dable señalar que la demandada no se notificó en debida forma, no solo porque no se le señalo de manera clara conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional el momento desde el cual quedaba notificada, sino también porque no se le envió copia del traslado, esto es, demanda y anexos, tal como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que trata sobre la notificación personal del demandado, que señalan en la parte final del primer inciso: *“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Siendo ello así, el Despacho tendrá como válida la notificación realizada por el Juzgado el día 16 de marzo de 2021 a la parte demandada, lo que quiere decir que los diez días otorgados al demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción fenecieron el 07 de abril del año en curso, y la contestación allegada data de ese mismo día, es decir, dentro del término legal señalado en el auto admisorio de la demanda.

Es importante aclarar, que los días 29 de marzo al 02 de abril los Despachos Judiciales se encontraban en receso por semana santa luego entonces, los términos se interrumpen y se inicia el conteo nuevamente el 05 de abril de 2021.

En suma, no queda otro camino que desestimar la petición del actor, ya que, no existe fundamento legal para ejercer control de legalidad como lo solicita la demandante, todos y cada uno de los actos procesales se han realizado respetando el debido proceso luego entonces, no hay lugar para aplicar la figura de que trata el artículo 132 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : Verbal -Sumario
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00070-00
Demandante : Luz Carime Juha Tarud
Demandando : Edificio El Emperador
Providencia : auto - 26/08/2021 – resuelve solicitud de control de legalidad

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP., propuesta por la parte demandante, dentro del proceso VERBAL SUMARIO por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Clase de proceso : Verbal -Sumario
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00070-00
Demandante : Luz Carime Juha Tarud
Demandando : Edificio El Emperador
Providencia : auto - 26/08/2021 – resuelve solicitud de control de legalidad

Código de verificación:

79144898ec1861092415e29cc1ae394a2e30d72a435c4d5499a67b654c37c473

Documento generado en 26/08/2021 05:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**